



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000564-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00147-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MARCOS MEJIA NÚÑEZ**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de marzo de 2022

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 00147-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2022, interpuesto por **LUIS MARCOS MEJIA NÚÑEZ** contra los correos electrónicos de fechas 5, 6 y 13 de enero de 2022, entendidos por el recurrente como una denegatoria por parte del **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL**, de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 29 de diciembre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad *“la hoja de ruta (del sistema que tienen) o correo de derivación a otra área Osipitel, del correo enviado a mesa de partes el 09/12/2021. Trámite que solicito con fines de transparencia en la gestión realizada.”*

Mediante correos electrónicos de fechas 5, 6 y 13 de enero de 2022, la entidad remitió al recurrente capturas de pantalla sobre el trámite requerido, teniendo por atendida su solicitud.

 Con fecha 20 de enero de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la entidad no proporcionó la información tal y como la había solicitado.

Mediante Resolución 000415-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 1 de marzo de 2022¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los mismos que fueron presentados ante esta instancia con fecha 14 de marzo de 2022, señalando que luego de reevaluar la solicitud del recurrente, envió la información requerida en el modo y forma solicitada, adjuntando la captura de pantalla del respectivo correo electrónico de envío de fecha 10 de marzo de 2022, considerando

¹ Notificada a la entidad el 8 de marzo de 2022.

atendida conforme a ley dicha solicitud, por lo que propone la sustracción de la materia conforme a los lineamientos de este colegiado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la hoja de ruta o correos de derivación de una solicitud presentada con fecha 9 de diciembre de 2021, siendo que inicialmente la entidad remitió las capturas de pantalla del referido trámite, y con posterioridad a la admisión del presente recurso de apelación, así como la reevaluación de la referida solicitud, con fecha 10 de marzo de 2022 remitió la información solicitada por el recurrente, conforme fue requerida, anexando en sus descargos a esta instancia, las respectivas capturas de pantalla y correo electrónico, tal como se advierte de las siguientes imágenes insertas:

RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 0067281-2021-TRASU/OSIPTEL / Expediente 0030300-2021 TRASU/ST-RA

 Información
Jue 10/03/2022 08:14
Para: [Redacted]

 **Apelacion Sr. Mejia.pdf**
515 KB

Estimado(a) Señor(ita):
Luis Mejía Nuñez

Por medio del presente es grato saludarle en nombre del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

En atención a su recurso de apelación formulado ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (adjunto al presente), corresponde conforme a sus requerimientos manifestar a Ud(s) lo siguiente:

Anexo al presente, se le reenvía el correo (no captura de pantalla) a través del cual, la encargada de la Mesa de Partes de la entidad (Sra. Silvia Solano Castillo) con fecha 9 de diciembre de 2021, trasladó su correo denominado "Asunto: RE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 0067281-2021-TRASU/OSIPTEL / Expediente 0030300-2021 TRASU/ST-RA" a la Mesa de Partes del TRASU.

Cabe precisar que, la información citada es de acceso público, por no encontrarse dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, contempladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-PCM.

Esperando que esta información sea de utilidad, le reiteramos nuestro compromiso de seguir brindándole la información pública que nos solicite, dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución.

Atentamente
Servicio de Acceso a la Información Pública
OSIPTEL

IMPORTANTE 1: Antes de requerir información estadística del sector, sugerimos revisar previamente el portal PUNKU (<https://punku.osiptel.gob.pe/FrmLogin.aspx#>), herramienta que les permitirá obtener reportes estadísticos de los indicadores del mercado de telecomunicaciones, basados en información que las empresas operadoras reportan al OSIPTEL.

IMPORTANTE 2: No responda este mensaje. Este correo es de uso exclusivo para el envío de respuestas a solicitudes de acceso a la información pública. No recibe comunicaciones.

En tal sentido, no es materia de discusión la naturaleza pública de la información requerida, sino la forma y efectiva entrega de esta al recurrente, situación que, según alega la entidad, habría sido subsanada con fecha 10 de marzo de 2022.

No obstante ello, en los descargos requeridos por esta instancia, la entidad únicamente ha remitido la captura de pantalla del referido correo electrónico de envío, sin considerar el marco normativo de notificación de los actos administrativos, debiendo anotarse que el numeral 20.4 del artículo 20 del numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, si bien obra en los descargos presentados por la entidad en esta instancia, una impresión de la captura de pantalla del correo electrónico enviado el 10 de marzo de 2022, en el que se visualiza como destinatario al recurrente, no consta en autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del administrado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificada al recurrente la información requerida.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda acreditar ante esta instancia el envío de la información solicitada por el recurrente, conforme al procedimiento antes citado.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos³ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS MARCOS MEJIA NÚÑEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL** que acredite la entrega al recurrente de la información solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **LUIS MARCOS MEJIA NÚÑEZ** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

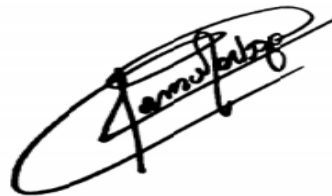
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp